## Delitos contra la Seguridad Pública Código Penal de la Nación

Art. 400: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas".

Art. 401: "Las penas del artículo precedente se aplicarán al que vendiere, pusiere en venta, suministrare, distribuyere o almacenare con fines de comercialización aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo".

Art. 401 bis: "Si como consecuencia del envenenamiento, adulteración o falsificación de aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, resultare la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones gravísimas, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión; si resultaren lesiones graves, la pena será de TRES (3) a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se aplicará además multa de diez mil pesos a doscientos mil pesos".

Art .402: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas".

Art. 403: "Cuando alguno de los hechos previstos en los artículos anteriores fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los deberes a su cargo, se impondrá multa de cinco mil pesos a cien mil pesos; si tuviere como resultado enfermedad o muerte se aplicará prisión de seis meses a cinco años".

Art. 404: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito".

Art. 404 bis: "Cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por negligencia, la pena será de multa de cinco mil pesos a cien mil pesos".

Art. 404 ter: "Será reprimido con prisión de uno a cuatro años y multa de diez mil pesos a doscientos mil pesos, el que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados".

Art. 404 quater: "Será reprimido con multa de diez mil pesos a doscientos mil pesos, el que teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, a sabiendas, incumpliere con los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el artículo 204".

Art. 404 quinquies: "Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que sin autorización vendiere sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización".

## I) Antecedentes

En el Proyecto de Tejedor de 1866 encontramos varias figuras relacionadas con los delitos contra la salud pública. Así, el quinto y último Título de la segunda parte del Proyecto, se denominaba "De los crímenes y delitos contra la salud pública". Allí, se castigaba a quien a sabiendas expenda o elabore sustancias nocivas para la salud o que puedan causar estragos (art. 1),entre otras figuras. Como antecedentes, Tejedor cita a los arts. 160 del Código peruano y 253 del Código español. Cita a Pacheco como doctrina y dice que "Si las sustancias medicinales no pudieran hacer más que bien, y fuesen indiferentes, cuando no lo hicieran, nada tendría que decir la ley penal respecto a su elaboración y su despacho. Entrarían bajo las reglas comunes de cualquier otro producto, y podrían venderse como se vende el pan y el agua. Pero el hecho no es así. Si estas sustancias tienen fuerza y vigor para producir algunas veces el bien, es a costa de tenerlo que causar en otros mucho el mal. Todo remedio heroico es un veneno: todo lo que sirve para curar sirve, asimismo para dar muerte. Veneno es el opio, veneno es el mercurio, veneno son todos los medicamentos de alguna importancia. Aun los que emplea la homeopatía, son veneno por su naturaleza, si por ventura no pueden serlo por la dosis o por la cantidad. De estos principios se sigue la natural y necesaria intervención del Estado en el comercio y despacho de las medicinas". El proyecto de Villegas, Ugarriza y García, colocaba estas figuras en los delitos contra el orden público, en los artículos 126 y 127, pero con la letra del proyecto de 1866-1868. El proyecto de 1891 colocó estos delitos en el capítulo contra la segundad pública. Esto fue luego seguido por el provecto de 1906, que a su vez fue adoptado por la Comisión de Legislación Penal y Carcelaria, y pasó al Código de 1921, con nueve artículos (art.20 a 208). Es decir que es la letra de Tejedor, con la ubicación del Proyecto de 1891.

Las Leyes 11.354 y 11.311 modificaron el art. 204, para incluir a los estupefacientes. A ellas se sumó luego la reforma de la 23.737, que introdujo a los arts. 204 bis, ter y quater.

Finalmente, la Ley 26.890 produjo una reforma muy importante en los tipos que iremos viendo, pero a esta altura baste decir que modificó los arts. 200, 201, 203 y 204 inclusive y agregó el art. 201 bis1

. Por su parte, la Ley 25.097 modificó el art. 211.

Al sancionar la Ley 26.589, se dijo que "La sanción de la presente permitirá satisfacer, a través de nuevas normas represivas, necesidades actuales en materia de protección de la salud pública y el medio ambiente en general, aumentando el espectro de las figuras hasta ahora recepcionadas por la legislación. Ello, con la finalidad de definir como nuevos tipos penales a determinadas conductas disvaliosas que en la actualidad vienen consternando a la opinión pública y se han manifestado con un grado de peligrosidad y reiteración que no permiten que se las continúe ignorando como tales en materia penal, requiriendo de una urgente solución legal". Ya veremos que para varios sectores de autorizada doctrina, como suele ocurrir, la norma se sancionó "a las apuradas" y por ello se cometieron ciertos errores denotativos de dicha "celeridad".

## II) Bien jurídico

Como bien señala Donna, la salud pública como valor comunitario es inmanente a la sociedad y entonces debe ser una preocupación del Estado; se trata de una intervención que tiene que ver con el Estado social y democrático de Derecho, habida cuenta de que no se deja el ámbito de los alimentos y de las sustancias medicinales sólo en manos del mercado. Este es un problema del que todavía no se ha tomado conciencia en la Argentina, habida cuenta de que en la última época se dejó este tema en manos de los privados, con el consiguiente perjuicio a la salud de la población en general. Debe tenerse en cuenta que la protección que se brinda en este capítulo es a

la salud pública, en el sentido de dimensión social del bien jurídico protegido, que significa que se va más allá de la mera suma de saludes individuales2

\_

Como ha sucedido y continúa sucediendo muy a menudo en Argentina, esta Ley no obedece sino a urgencias legislativas basadas en reclamos populares por hechos resonantes. Como lo expresa el propio proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, el disparador del mismo no fue otro que las muertes acaecidas en la provincia de Río Negro por la ingesta de "Yectafer" falsificado.

Por su parte, Creus dice que es "el estado sanitario de la población lo que se protege y, como en los delitos anteriores, si bien el resultado sobre personas determinadas se toma en cuenta, en ciertos tipos, sólo se hace como una agravante y de manera preterintencional"3

.

Entendemos a la salud pública como la salud de todos, la de la población en general, de manera indeterminada y que va más allá de la suma de las saludes individuales de los habitantes. El constituyente así lo ha entendido y por ello decidió tutelar el derecho a la salud como un derecho de todos los seres humanos que pisen suelo Argentino. En nuestro Preámbulo, leemos "con el objeto de (...) promover el bienestar nacional". Entendemos que el derecho a la salud se encuentra dentro de los "derechos implícitos" que prevé el art. 33. Asimismo, este derecho se encuentra incluso en varios instrumentos internacionales que se mencionan en el artículo 75 inc.12.

Argentina es un país con tristes recuerdos en lo que a delitos contra la salud pública se refiere. Lo veremos a su debido tiempo, pero con recordar el caso de los vinos "Soy Cuyano" y "Mansero", el caso de los propóleos de los laboratorios "Huilén" y el caso más reciente del medicamento "Yectafer", nos es suficiente.

Para peor, o mejor, Argentina es uno de los países signatarios de la Carta de Ottawa4, un instrumento en donde específicamente se obligó a "intervenir en el terreno de la política de la salud pública y a abogar en favor de un compromiso político claro en lo que concierne a la salud y la equidad en todos los sectores".

Algo de ello se intentó con la Ley 26.524, pero no es suficiente. Volvemos a reiterar nuestra idea sobre lo erróneo que resulta pretender echar mano a la Ley penal para suplir falencias que otros estamentos no pudieron o no supieron resolver. Como bien se ha dicho "así como las viejas prescripciones no impidieron la adulteración y falsificación de medicamentos a gran escala con secuelas de agravamiento de enfermedades y la 3 CREUS, Ob. Cit., p.57.

4 Emitida en la primera Conferencia Internacional sobre la Promoción de la Salud reunida en Ottawa el día 21 de noviembre de 1986. muerte, tampoco lo logrará este renovado intento. La prevención y el control, una política adecuada en la materia y el ejercicio responsable y honesto por cada una de aquellos involucrados en esta actividad serán como siempre los medios para evitar las transgresiones y sus graves secuelas en una materia tan delicada para la paz social como lo es la salud pública"5. Muy cierto.

ENVENENAMIENTO O ADULTERACIÓN DE AGUAS

POTABLES, O SUSTANCIAS ALIMENTICIAS O MEDICINALES

Artículo 200: "Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

## I) Antecedentes

Matienzo, Piñero y Rivarola tomaron el concepto de envenenamiento y adulteración del art. 318 del Código italiano y lo introdujeron en su Proyecto. Moreno, buen sistematizador, hizo lo propio en el suyo, y sin mucha discusión se plasmó en el Código de 1921, acompañado por las normas que venían de la época de Tejedor, según ya vimos.

Luego, los Decretos - Leyes 17.567 y 21.338 lo reformaron, agregándole la acción de contaminar, tratándose, según se dijo, se adaptarse al progreso y el desgaste que comenzaba a